

posición proveniente por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren, con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 12 de Julio de 1883.

Enrique de Mena.

Hago saber: que por D. Ricardo Talavera Sánchez, vecino de Madrid, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 14 del mes de la fecha á las once de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 10 pertenencias de la mina de cobre y otros llamada *La Muscola*, sita en término del pueblo de Ponferrada, Ayuntamiento de idem, y linda al S. con el río Sil, N. camino que conduce de Ponferrada á Puente de Domingo Florez, E. camino de Galicia, y O. con montaña. Hace la designación de las citadas 10 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el sitio del río Sil, desde el se medirán al N. 10.000 metros fijándose la primera estaca, desde esta en dirección E. 20.000 metros, desde esta en dirección S. 30.000 metros, y desde esta en dirección O. 10.000 metros, quedando en esta forma cerrado el perímetro.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito proveniente por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 20 de Julio de 1883.

Enrique de Mena.

(Gaceta del día 20 de Julio)
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Las varias consultas y los numerosos recursos de alzada que á este Ministerio se han dirigido con ocasión de los acuerdos adoptados por las Comisiones provinciales en reclamaciones y expedientes relacionados con las elecciones de Ayuntamientos, han venido á patentizar que las Corporaciones municipales, las Comisiones aludidas y las demás personas en dicha elección interesadas,

no perciben en algunos casos con claridad suficiente, los deberes y atribuciones que las vigentes leyes les señalan.

Importa, por lo mismo, que este Ministerio determine, no ya la interpretación, sino el texto y el natural alcance de los preceptos legales, para lo cual debe comenzar recordando que se halla en vigor la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, y que no puede, por lo tanto, considerarse vigente la Real orden de 16 de Octubre de 1879, sólo destinada á interpretar y aclarar la ley de 2 de Octubre de 1877.

Inspirada aquella disposición ministerial en el criterio que informaba la Administración y la política de estos Gobiernos; consagrada, como se ha dicho, á esclarecer una ley ahora derogada, y á combinar hábilmente algunos de sus artículos con las tendencias y opiniones del ilustrado Ministro que las suscribía, es indudable que la circular mencionada no se compagina con los preceptos de la nueva ley, ni se compadece con el espíritu ímpetuoso descentralizador que desde 1870 ha dictado todas las prescripciones legales encaminadas á señalar la órbita en que las Corporaciones populares pueden moverse con libertad, y la relación ó dependencia en que, unas respecto á otras, deben hallarse.

Implícitamente la reconocía el alto Cuerpo, cuyo dictamen sirvió de base á la circular ya citada, al confesar que en años anteriores había informado en diverso sentido; y no será preciso consignar que, si el correr de los tiempos y la mudanza de las situaciones políticas exigía ó toleraba tan varias interpretaciones, mientras se hallaba en vigor la ley de 1877, que en punto á incidencias, reclamaciones y alzados de las elecciones municipales, alteró el texto de 1870, mayores y más inútiles esfuerzos había de requerir ahora una interpretación restrictiva de la ley de 1882, que al determinar las facultades y atribuciones privativas de las Comisiones, difiere en su letra y se aparta mucho más en su espíritu de la ley en primer término mencionada.

No hay en la vigente prescripción alguna que permita establecer con relación á las elecciones municipales una segunda instancia que sea como recurso de casación encomendado á la decisión de los Gobiernos, los cuales, si por punto general se apoyan en la buena fe y logran en muchas ocasiones emanciparse de las pasiones locales, no obedecen siempre á un mismo criterio, ni pueden eximirse de la influencia que ejercen los intereses y los sucesos políticos.

El art. 130 de la ley Provincial vigente, variando en su esencia y en su economía el precepto correspon-

diente de la ley anterior, consigna en clarísimos términos que las Comisiones y Diputaciones de provincia ejercen las atribuciones que les son propias con independencia absoluta, sin establecer para esta más limitación que la responsabilidad en que, por manifiesta infracción de la misma ley, pueden incurrir las mencionadas Corporaciones.

No cabe negar que entre aquellas atribuciones que á la Comisión provincial son peculiares y propias, figura en la vigente, como en las pasadas leyes, la facultad de resolver en alzada, así las incompatibilidades, incapacidades y excusas de los Concejales, como todas las reclamaciones y protestas que con las elecciones municipales se relacionen (art 99), siendo muy de notar que ninguno de los preceptos destinados en la ley de 1882 á establecer recursos contra los acuerdos ejecutivos de las Corporaciones provinciales, comprende las alzadas ó apelaciones que pudieran fundarse en acuerdos relativos á las elecciones de Ayuntamientos y á sus múltiples y variadas incidencias. Palpita, pues, en la ley vigente, se revela con evidencia incontestable en su espíritu y en su letra un deliberado propósito de apartar al Poder ejecutivo y á sus Delegados de la eficaz intervención en las elecciones y en sus resultados, confiando al Cuerpo electoral las primeras y más importantes operaciones, y dejando después á otra Corporación del sufragio nacida, la resolución de las cuestiones y dudas que con motivo de la elección puedan suscitarse.

No halla este Ministerio reparo en confesar que algunas Comisiones provinciales, constituyendo entre sus hermanas una excepción dolorosa, pueden haber obedecido en los fallos que sobre las recientes elecciones hayan dictado, antes á las sugerencias de un mal entendido amor propio y á los estrechos fines de grupo y de bandera, que á la recta é imparcial aplicación de la ley y al noble deseo de llenar con prestigio merecido aquellas funciones tan disputadas como importantes; pero no bastan, en verdad, limitados abusos que en el ejercicio de un poder se cometan para que se niegue al mismo poder la existencia ó la fuerza que le dieran las leyes; ni deja de haber en éstas recursos y medios para que los Ayuntamientos y los ciudadanos perjudicados por los acuerdos de las Comisiones, consigan de los Tribunales la reparación á que tienen derecho, siempre que aquellas Corporaciones hayan infringido la ley en la resolución reclamada.

Faltaría, por lo tanto, el actual Gabinete á sus convicciones y compromisos, y olvidaría todo Gobierno el texto de las leyes vigentes entendiendo en los recursos de alzada

que las Corporaciones municipales y los ciudadanos promuevan contra los acuerdos que en materia electoral adopten las Comisiones; y faltaría también el espíritu de aquella legislación resolviendo con uno ú otro pretexto sobre el fondo de cualquiera resolución que con las elecciones municipales se enlace. Puede únicamente este Ministerio ejercer por prudente manera la suprema inspección que le corresponde, y aplicar á las reclamaciones indicadas, la jurisprudencia que mejor se armoniza con la ley de 1882. Para realizarlo debe tan solo acoger los recursos de queja que por infracción manifiesta de ésta ú otras leyes interpongan los interesados, llamando sobre tales recursos, siempre que lo estime necesario, la atención de las Comisiones provinciales á fin de que estas en uso de su derecho confirmen ó modifiquen su resolución, sometiendo, en el primer caso á los Tribunales, así la Corporación que persista en su acuerdo, como el expediente en que este hubiere recaído.

Atendiendo á las razones expuestas, al Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que según el texto de los artículos 99 y 130 de la ley Provincial y los varios preceptos que á elecciones de Ayuntamientos se refieren en la ley Electoral vigente, no compete á este Ministerio adoptar acuerdos definitivos en las reclamaciones promovidas contra las resoluciones dictadas por las Comisiones provinciales en materia de elecciones municipales.

2.º Que se considere derogada la Real orden de 16 de Octubre de 1879.

3.º Que los recursos de queja promovidos por infracción manifiesta de la ley, cometida con las resoluciones que las Comisiones provinciales en materia electoral adoptaren, deberán dirigirse por este Ministerio á las Comisiones interesadas para que estas modifiquen ó confirmen en breve plazo su acuerdo, pudiendo, en el último caso, los reclamantes lo mismo que este departamento ministerial, acudir á los Tribunales para que estos determinen en el juicio correspondiente, si la infracción de la ley existe, y señalen la responsabilidad personal que á sus autores corresponda.

4.º Qui procede señaladamente someter á los Tribunales los acuerdos en que insistan las Comisiones, y en los cuales, á juicio de este Ministerio ó de los ciudadanos ó Corporaciones interesadas, se infringian los artículos 88, 89, 90 y 91 de la ley Electoral.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Comisión provincial y demás efectos, debiendo publicarse esta Real disposición en el *Boletín* de esta provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1883.—Gullón.—Sr. Gobernador de la provincia de...

OFICINAS DE HACIENDA.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE LEON.

Pliego de condiciones de segunda subasta para la publicacion del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Leon, que tendrá lugar el día 23 de Agosto próximo á las once de la mañana.

1.º El rematante quedará obligado á publicar el *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales* por el tiempo de tres años, insertando en él todos los anuncios de subasta de fincas que radiquen en la provincia y las de arriendos de las mismas. Asi bien habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de bienes nacionales por lo que se refiere á ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.º Se sujetará precisamente para la insercion de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa y reponiendo á su costa lo que hubiese equivocado.

3.º Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresion del *Boletín*, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano con exclusion del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego común del Sello, y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Comision principal de Ventas.

4.º El tipo de letra que se emplee en la impresion, será del cuerpo 11 de ojo pequeño.

5.º El editor insertará los anuncios en el *Boletín*, dentro de las veinticuatro horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.º El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata, será el de 260 que se señaló por la Comision principal de Ventas, y que habrá de entregar inmediatamente.

7.º Si el contratista dejara de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, se rescindirá el contrato, resarciendo aquel los perjuicios que por este hecho se irroguen al Estado, los cuales se harán efectivos sobre la fianza y subsidiariamente sobre los demás bienes del contratista.

8.º Declarada la rescision del contrato, se procederá á nueva sub-

asta quedando responsable el contratista de la diferencia de precio que resulte entre esta y la anterior, si aquel fuese mayor en la segunda y sin derecho á abono de ninguna clase en el caso contrario de conformidad con lo que sobre este punto prescriben el Real decreto de 27 de Febrero é Instruccion de 30 de Setiembre de 1852, cuyas disposiciones formarán parte integrante de este pliego, en cuanto en él no se halla previsto y sea aplicable al caso. Todas las responsabilidades que por cualquier concepto sean exigibles al contratista, se harán efectivas por la vía de apremio y procedimiento administrativo que prescribe la vigente ley de Contabilidad, y las cuestiones que sobre inteligencia y cumplimiento del contrato se susciten entre el contratista y la Hacienda se resolverán por la vía contenciosa administrativa despues de agurada la gubernativa.

9.º La fianza de que trata la cláusula 7.ª, consistirá en 700 pesetas que se consignarán en la Caja de Depósitos en metálico ó en valores del Estado al precio de cotizacion que marcan las disposiciones vigentes.

10.º Para presentarse como licitador en la subasta, han de consignarse precisamente 70 pesetas en la Caja de la Administracion de la provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo que será devuelto á los interesados con excepcion del mejor postor á quien se vendrá interin se apruebe el remate por la Direccion general y lleno el adjudicado la condicion que precede.

11.º No se admitirá postura que exceda de 113 pesetas 75 céntimos los 260 ejemplares, y si el pedido que haga la Comision fuera mayor, se abonará en cuenta á 30 céntimos de peseta por cada uno de aquellos.

12.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujecion al modelo que se inserta á continuacion, acompañando el documento que acredite la consignacion del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por media hora más de la en que se principie el remate: trascurrido se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose provisionalmente y sin perjuicio de la aprobacion superior, como mejor postor al que suscriba la más ventajosa.

13.º En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará tínicamente entre sus autores segunda licitacion oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el remate al mejor postor. Una vez

probado aquel por la Superioridad y notificada la adjudicacion al contratista, se otorgará por este la correspondiente escritura pública dentro del término de tercero día.

14.º El pago del precio en que se haga la adjudicacion se verificará por la Caja de la Administracion de la provincia en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero de 1881.

15.º La subasta tendrá efecto en el despacho de la Delegacion de Hacienda de la provincia, bajo la presidencia del Sr. Delegado y asistencia del Administrador de Propiedades, Interventor de Hacienda, Comisionado de Ventas de Bienes Nacionales, Abogado del Estado y Notario de Hacienda.

16.º El contratista del *Boletín*, podrá expendirlo al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

17.º La publicacion del *Boletín oficial de Ventas*, no impedirá so anunciar las subastas de las fincas en la *Gaceta de Madrid* ó en los *Boletines oficiales* de las provincias, siempre que se considere conveniente.

18.º Los derechos de subasta, escritura y toma de razon, serán de cuenta del contratista sujetándose este en el caso de que faltase al otorgamiento de aquella, á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebracion de toda clase de contratos para servicios públicos.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha de.... y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicacion del *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales*, se comprometo á tomarla á su cargo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por el precio de.... céntimos de peseta cada pliego de papel impreso de la marca del sello. Leon 13 de Julio de 1883.—El Delegado de Hacienda, José Palacios.

AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

SECRETARIA
DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Circular.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Señor Presidente de esta Audiencia, con fecha 14 del actual, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Habiendo desaparecido el súbdito inglés Mister Malcolm

M. Graham, vecino y del comercio de Córdoba, de unos 28 años de edad, alto, rubio, delgado, que viste decentemente, y habla con bastante correccion el idioma español, cuyo sujeto vino á Madrid procedente de dicha ciudad el 20 de Mayo último, ignorándose desde entonces donde se halla, sobre cuyo hecho se instruye sumario por el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, que por todos los Juzgados de ese territorio se proceda la fijacion de edictos expresivos de sus señas en todos los parajes públicos, y se practiquen las más eficaces diligencias, para indagar su paradero comunicando oportunamente á V. I. los resultados que obtuviere para conocimiento de este Ministerio.»

La que de acuerdo de Su Ilustrísima se circula en los *Boletines oficiales*, para que por todos los Juzgados del distrito de esta Audiencia territorial se proceda con el mayor celo y actividad á su cumplimiento: y los Jueces municipales darán parte del resultado á los de Instruccion del partido para los debidos efectos.

Valladolid Julio 20 de 1883.—I. Manuel Rodriguez.

A los Sres. Jueces de Instruccion y municipales del distrito de esta Audiencia Territorial.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Quintana del Marco.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento con la dotacion anual de 402 pesetas 50 céntimos pagadas por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en esta Alcaldía dentro del término de 30 dias, pasado el cual se proveyerá en la persona que á juicio de la Corporacion resulte mejores circunstancias.

Quintana del Marco 16 de Julio de 1883.—El Alcalde, Francisco Dominguez.—P. A. D. A.—Luis Gutierrez, Secretario accidental.

Alcaldía constitucional de La Robla.

Por traslacion del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de Beneficencia de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 950 pesetas pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, con la obligacion de prestar asistencia gratuita á 45 familias pobres desig-

